JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-038/2016

ACTOR: PARTIDO

DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR

MARTÍNEZ

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral señalado al rubro, promovido por el Partido Duranguense, a fin de impugnar el Acuerdo número ochenta y ocho, emitido en la sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha viernes once de marzo del año dos mil dieciséis, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, da cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP); y,

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia político-electoral, dentro de las cuales se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- 2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman

diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- 3. Modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG935/2015, aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- II. Acuerdo impugnado. El once de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictó el Acuerdo número ochenta y ocho por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y se designa a la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de actividades del Programa de Resultados Preliminares.
- **III.** Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo del año que trascurre, el Representante propietario del Partido Duranguense, presentó vía *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- IV. Reencauzamiento y Remisión a esta Sala Colegiada. El veintidós siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el sentido de reencauzar el escrito presentado por el Partido Duranguense para que sea conocido por la vía de juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para lo cual, remitió a este Tribunal Electoral, la totalidad de las constancias, para que en uso de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.
- V. Registro y turno. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Durango integró el expediente TE-JE-038/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VI. Radicación y Requerimientos. El veintiocho de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el

expediente a la ponencia a su cargo y requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación. El veintinueve siguiente, la autoridad responsable requerida, dio cumplimiento al citado requerimiento. Asimismo, el treinta y uno posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral cumplimentó lo requerido.

El primero de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, diversa documentación. El dos de abril del año en curso, la autoridad responsable requerida dio cumplimiento al citado requerimiento.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha, trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral, y asimismo declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para impugnar, el Acuerdo número ochenta y ocho, emitido en la sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha viernes once de marzo del año dos mil dieciséis, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, da cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio electoral cumple con los requisitos formales y de procedibilidad, como enseguida se expone:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque en su escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2)

Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. *Oportunidad.* Se considera que se cumple con el señalado requisito, conforme a lo que a continuación se explica.

El Acuerdo impugnado fue emitido el pasado once de marzo de dos mil dieciséis, y el partido actor promovió el quince de marzo posterior vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, es decir, dentro del plazo de cuatro día, contemplados en el artículo 9, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante Acuerdo Plenario, emitido en el expediente identificado con las siglas SUP-JRC-94/2016; reencauzar la impugnación presentada por el Partido Duranguense al juicio electoral previsto, en el artículo 4, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Remitiendo todas las constancias a este Tribunal Electoral, para que resolviera lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

En ese sentido, se estima que se cumple con el requisito de mérito.

III. Legitimación e interés jurídico, y personería. Se reconoce la legitimación y el interés jurídico del Partido Duranguense, quien controvierte el Acuerdo número ochenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en razón de que, aduce diversas irregularidades que resultan contrarias a sus intereses.

Por otro lado, se reconoce la personería de Jesús Aguilar Flores, como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en razón de que la misma fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. *Definitividad*. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

TERCERO. **Cuestión previa**. Esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

CUARTO. Resumen de agravios. El partido actor hace valer agravios, que se relacionan con los temas siguientes:

1. Que con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares", por lo cual, señala el actor, que dicho acuerdo entró en vigor al día siguiente de su aprobación, además que considera que es público y notorio que se notifica a todos los Organismos Públicos Electorales Locales a través de sus correos

electrónicos, por lo que advierte que se le notificó dicho acuerdo de manera inmediata, a la ahora responsable.

Sin embargo, señala el actor que, en el Acuerdo que ahora impugna, concretamente en el punto cinco del capítulo de antecedentes, se señala que el Instituto Nacional Electoral les notificó hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que advierte que ello no es cierto, pues indica el partido actor, que la autoridad responsable conoció dichos lineamientos desde el treinta de octubre de dos mil quince y que no obstante no hizo nada al respecto, dejando pasar el tiempo, a efecto de aprobar el acuerdo que ahora se impugna.

Expresa el actor, que el acuerdo impugnado, que aprobó la creación del Comité Técnico Asesor, carece del principio de legalidad, el cual obliga a las autoridades electorales a respetarlo y de exacta aplicación de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, en virtud que, -señala el partido actor- al analizar el acuerdo impugnado, se observan diversas irregularidades, como son, la dilación por parte de la autoridad responsable, al aprobar la creación de dicho Comité Técnico Asesor, ya que los Lineamientos del acuerdo INE/CG935/2015, establecen en su artículo 14, párrafo I, fracción primera, lo siguiente:

Título III

De la implementación

Capítulo I

De los Acuerdos

- 14. El Consejo General y los Órganos de Dirección Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán acordar lo siguiente:
- I. La creación del Comité Técnico Asesor al menos <u>seis meses antes del día</u> <u>de la jornada electoral</u>, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que la integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.

Advierte que de la transcripción anterior, se puede apreciar claramente que la creación de dicho Comité, debió haber sido aprobado a más tardar el día cinco de diciembre de dos mil quince, esto es seis meses antes de la jornada electoral, por lo que considera el partido actor, que la responsable incurrió en una falta grave de omisión al aprobar la creación de dicho Comité tres meses antes de la jornada electoral, la cual se llevara a cabo el cinco de junio del presente año.

Le agravia al actor, la negligencia por parte de la autoridad responsable de no dar cumplimiento en los términos establecidos a los Lineamientos del Acuerdo INE/CG935/2015, en razón de que el artículo 15, establece que la responsable, tenía la obligación de acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el PREP, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.

Sin embargo, ante la dificultad que el acuerdo impugnado presentaba por las diversas irregularidades, se excluyó en sus puntos de acuerdo, la aprobación de dicha instancia responsable de coordinar el PREP, aprobando únicamente el Comité Técnico Asesor.

2. Señala que le causa agravio que la autoridad responsable apruebe el Acuerdo cuatro votos a favor y tres en contra, y que previa aprobación no le haya acompañado todos los documentos y anexos necesarios completos de los que forma parte el Acuerdo.

Expone que, le agravia que la responsable le mienta, que altere documentación y que no le convoque a sesión de comisión previa al del Consejo, que no haya realizado la reunión de Comisión del PREP; y que, su conducta desleal, ilegal, y furtiva es peligrosa para el proceso electoral.

Expresa el actor, que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues está basado en una propuesta frívola y ligera, en inventos y conjeturas del Presidente del Consejo General, lo cual desde su óptica, violenta los principios de seguridad, trasparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en los procedimientos esenciales del proceso electoral, en especial en la violación del procedimiento respecto de la ejecución y la información en todas sus fases del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de certeza, de certidumbre jurídica y objetividad.

Pues señala que, en el caso concreto, las propuestas presentadas por los integrantes de la Comisión del PREP, las cuales fueron supuestamente analizadas en una reunión privada en la que solo consta el dicho del Presidente del Consejo, fueron suficientes para tomar una decisión, lo cual señala el actor es incierto, pues el Presidente no tiene fe pública y los actos para generar certidumbre y seguridad jurídica tienen que existir y estar perfectamente documentados para su análisis y estudio.

El partido actor expresa, que le causa un agravio profundo, que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, les haya mentido en la sesión extraordinaria número treinta y tres, al señalar que había existido una reunión de comisión del PREP, y al ser cuestionado por los partidos

políticos sobre esa reunión, el mencionado Presidente manifestó que había sido una reunión privada, y que no se les convocó a los partidos políticos precisamente por el carácter privado de dicha reunión. Sin embargo, a juicio del partido actor, resulta absurdo el argumento del mencionado funcionario electoral, pues indica que las sesiones del PREP no son privadas, únicamente la de las Comisiones de Fiscalización, Servicio Profesional Electoral y de Glosa y Compras.

Asevera el actor, que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y tres, se descubrió que esa reunión privada nunca existió. Por lo que considera que el acuerdo combatido, no se sustenta con una supuesta reunión de la comisión del PREP y al no haber sido convocados dicho acuerdo es ilegal, pues desde su perspectiva, es un capricho del Presidente del Consejo General, ya que a su arbitrio y al de los Consejeros Electorales Fernando Román, Esmeralda Valles y Mirza Mayela Ramírez, eligieron a los miembros del Comité Técnico Asesor sin tomar en cuenta a los demás Consejeros ni las opiniones de los representantes de los partidos políticos, lo cual desde su óptica es ilegal, pues indica que previo a la emisión de los acuerdos del Consejo se debe elaborar un proyecto de resolución o dictamen de las comisiones, específicamente la del PREP, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Le agravia al partido actor que con la conducta realizada por la responsable se trasgreda el principio de certeza y en especial el de máxima publicidad, al no ser informado, con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la sesión extraordinaria número treinta y tres, en razón que: 1º) En la reunión y sesión de Comisión del PREP, no se le acompañó el acta de esa reunión y tampoco se les invitó a la sesión de Comisión y, 2º) Que tampoco en la sesión se le adjuntó la documentación, que sustenta la experiencia que tienen los miembros que integrarían el Comité Técnico Asesor del PREP, lo cual viola sus derechos como parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esto es, conocer si esas personas son las idóneas y si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18 de los lineamientos del Acuerdo INE/CG935/2015.

Asimismo, señala que le causa agravio que la autoridad responsable sólo hace mención al artículo 17 de los Lineamientos en mención, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y de esa manera nombrar a Jorge Galo Solano como Secretario Técnico, el cual presidirá en el Comité Técnico Asesor. Pasando desapercibido lo que establece el artículo 19 de los lineamientos del acuerdo mencionado, el cual trascribe:

"

19. Cada Comité Técnico Asesor se integrará por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral anterior, y serán auxiliados por el titular de la instancia encargada de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico..."

De lo trascrito, advierte el partido actor, que dicho persona no es idónea para ocupar el cargo de Secretario Técnico Asesor, en virtud de que él, es el Jefe del Departamento de Cómputo y no el Titular de la Instancia Encargada de Coordinar la Implementación y Operación del PREP, por lo que concluye el actor, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al artículo 16 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG935/2015.

Manifiesta el actor, que a pesar de las diversas irregularidades que contenía el acuerdo ahora impugnado, la responsable hizo caso omiso, votando a favor de su aprobación los Consejeros Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Juan Enrique Kato Rodríguez, Esmeralda Valles y Fernando Román y con esto incurrir en responsabilidades como servidores públicos, pues desde su perspectiva abusan de su poder, actúan de manera parcial e ilegal violentando los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica.

Por lo que señala el actor, que a su juicio, esas actividades realizadas por la ahora responsable son delictivas, dejándolo en estado de indefensión y violando los procedimientos esenciales del derecho electoral en materia de sesiones del Consejo, al ordenar la norma reglamentaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que antes de las sesiones se entreguen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos de acuerdo a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Por lo que, advierte que con dichas conductas, se carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades, violentándose, además, los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad e imparcialidad rectores de la función electoral. Así como, los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad exigidos a los encargados de llevar a cabo la función electoral. Además, de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, y congruencia externa. En ese mismo tenor, señala el actor se viola en su perjuicio, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Bases I y VI; 116, fracción IV, incisos b), c) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. QUINTO. Fijación de la litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo número ochenta y ocho, emitido en la sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha viernes once de marzo del año dos mil dieciséis, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, da cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares INE/CG22/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis,

Lo anterior, pues en criterio del partido político actor, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades, violentándose, además, los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad e imparcialidad rectores de la función electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, el estudio de los agravios se realizará en atención al orden de los temas precisados, lo anterior, sin que se cause perjuicio alguno al partido actor, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

A) Agravios del partido actor

1. Que con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares", por lo cual, señala el actor que, dicho acuerdo entró en vigor al día siguiente de su aprobación, además que considera que es público y notorio que se notifica a todos los Organismos Públicos Electorales Locales a través de sus correos electrónicos, por lo que advierte que, se le notificó dicho acuerdo de manera inmediata a la ahora responsable.

Sin embargo, señala el actor que, en el Acuerdo que ahora impugna, concretamente en el punto cinco del capítulo de antecedentes, se estableció que el Instituto Nacional Electoral les notificó hasta el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que advierte que ello no es cierto, pues indica el partido actor, que la autoridad responsable conoció dichos lineamientos desde el treinta de octubre de dos mil quince

y que no obstante no hizo nada al respecto, dejando pasar el tiempo, a efecto de aprobar el acuerdo que ahora se impugna.

Expresa el actor, que el acuerdo impugnado, que aprobó la creación del Comité Técnico Asesor, carece del principio de legalidad, el cual obliga a las autoridades electorales a respetarlo y de exacta aplicación de la ley, así como de todo procedimiento de legalidad, previsto en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, en virtud que, -señala el partido actor- al analizar el acuerdo impugnado, se observan diversas irregularidades, como son, la dilación por parte de la autoridad responsable, al realizar la creación de dicho Comité Técnico Asesor, ya que los Lineamientos del acuerdo INE/CG935/2015, establecen en su artículo 14, párrafo I, fracción primera, lo siguiente:

Título III
De la implementación
Capítulo I
De los Acuerdos

- 14. El Consejo General y los Órganos de Dirección Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán acordar lo siguiente:
- I. La creación del Comité Técnico Asesor <u>al menos seis meses antes del día de la jornada electoral,</u> en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que la integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.

Advierte que, de la transcripción anterior, se puede apreciar claramente que la creación de dicho Comité, debió haber sido aprobado a más tardar el día cinco de diciembre de dos mil quince, esto es, seis meses antes de la jornada electoral, por lo que considera el partido actor, que la responsable incurrió en una falta grave de omisión al aprobar la creación de dicho Comité tres meses antes de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo el cinco de junio del presente año.

Le agravia al actor, la negligencia por parte de la autoridad responsable de no dar cumplimiento en los términos establecidos a los Lineamientos del Acuerdo INE/CG935/2015, en razón de que el artículo 15, establece que la responsable, tenía la obligación de acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el PREP, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.

Sin embargo, ante la dificultad que el acuerdo impugnado presentaba por las diversas irregularidades, se excluyó en sus puntos de acuerdo, la aprobación de dicha instancia responsable de coordinar el PREP, aprobando únicamente el Comité Técnico Asesor.

B) Determinación de esta Sala Colegiada

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio, pero **inoperante**, como se advierte a continuación.

Tiene razón el actor, respecto a que dicha autoridad ejerció su obligación fuera del parámetro permitido, pues al analizar las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares¹ del número de Acuerdo INE/CG935/2015, en su artículo 14, primer párrafo, fracción I, el cual a continuación se transcribe:

Título III De la Implementación Capítulo I De los Acuerdos

- **14.** El Consejo General y los Órganos de Dirección Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán acordar lo siguiente:
- I. <u>La creación del Comité Técnico Asesor al menos seis meses antes del día de la jornada electoral</u>, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.
- El subrayado y resaltado es de este órgano jurisdiccional

De lo transcrito se advierte claramente que:

- Existe la obligación de la creación del Comité Técnico Asesor al menos seis meses antes del día de la jornada electoral,
- También, existe la obligación de determinar por lo menos, los siguientes aspectos: **a)** la vigencia del Comité; **b)** los miembros que lo integran, y **c)** una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.

Asimismo, se trascribe en lo que interesa, los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del número de Acuerdo INE/CG935/2015:

ACUERDOS

. . .

SEGUNDO. Los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", serán obligatorios y de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. El presente Acuerdo y los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", que forman parte integral del mismo,

¹Consultable en: http://norma.ife.org.mx/es/web/normateca/lineamiento1

entran en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

. . .

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de forma inmediata, haga del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y Juntas Locales Ejecutivas, el contenido del presente Acuerdo así como de los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" que forman parte integral del mismo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

PRIMERO...

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales...

. . .

De su contenido se advierte que el Consejo General en ejercicio de sus facultades, emitió, entre otras cosas lo siguiente:

- Los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", serán obligatorios y de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- El Acuerdo y los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares", entraron en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de ese Consejo General.
- El Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince.
- Se instruyó al Secretario Ejecutivo para que, de forma inmediata, hiciera del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y Juntas Locales Ejecutivas, el contenido del Acuerdo, así como de los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" que forman parte integral del mismo.

Con referencia a este último punto, obra el oficio en copia certificada en el expediente bajo análisis², emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y su imagen se incluye a continuación, a efecto de dar mayor claridad respecto de su contenido.

₂EI circular INE/UTVOPL/143/2015, obra a foja 000186, del expediente en que se actúa



CIRCULAR NÚMERO INEJUTVOPIZ143/2015 México, D.F., 12 de noviembre de 2015

MIRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO apeum Céntum Mariella. Providem Projetjeste és (na Universional Bedand, Properte. Videure Standen Bulletines, Couples Sectorally Providented St. Copitales (n. 1924aach) are pour la projet par et de Bernard Jacobe Valles, Bonnate Egenthol al USPs in the back Redign Projette.

n. 51, sag. Guertebpe I. Ramhar, Colonia Arenal Tepapan, C.P. 18000, Delegación Xo Conmitador (85) 59 28 42 00 IP 382° 35 Directo (95) 59284981



000189

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA



Del oficio³ que ha quedado insertado en la presente ejecutoria, el cual tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 15, párrafo 1, inciso I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede apreciar con toda claridad, que el día doce de noviembre de dos mil quince, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informa a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales que en

³ Obra a fojas 000186 y 000187

sesión de fecha treinta de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG935/2015, por el que se aprueban las modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".

Adjuntando a dicho oficio, el Acuerdo referido, para que una vez que fuera recibido, se remitiera la constancia o acuse de recibo correspondiente a través de la delegación del Instituto Nacional Electoral de su correspondiente entidad, y enviar copia de dicho acuse en medio electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional vinculación@ine.mx.

Además, fue notificado, en mencionado acuerdo, al correo electrónico⁴ consejeropresidente@iepcdgo.org.mx, a Juan Enrique Kato Rodríguez, el día el doce de noviembre de dos mil quince, por la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y no el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, como lo refiere la responsable en el punto 5, de los antecedentes del acuerdo impugnado.

En ese contenido, la autoridad responsable tenía la obligación ineludible de cumplir con el plazo previsto, en el citado artículo 14, primer párrafo, fracción I del Acuerdo impugnado, esto es, crear el Comité Técnico Asesor, al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, en virtud de que dicha modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del número de Acuerdo INE/CG935/2015, entro en vigor al día siguiente de su aprobación, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, en razón de que la autoridad debe estar al pendiente, de los acuerdos, lineamientos o criterios que determine el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable tenía la obligación ineludible de acordar la creación del Comité Técnico Asesor al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, esto es, si la jornada electoral del proceso electoral 2015-2016 que se celebra en el Estado de Durango, será el cinco de junio de dos mil dieciséis, los seis meses antes serían, el cinco de diciembre del dos mil quince.

Sin embargo, la autoridad responsable, emitió el Acuerdo número ochenta y ocho⁵, en sesión extraordinaria número treinta y tres, mediante el cual aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, hasta el día once de marzo de dos mil dieciséis.

_

⁴ El oficio obra en autos a foja 000188

⁵ Obra a fojas 000042 a 000056 la copia certificada del Acuerdo número ochenta y ocho

Así, lo **fundado** del motivo de agravio radica en que, el actor tiene razón respecto a que dicha autoridad ejerció su obligación fuera del parámetro permitido, esto es, incumplió con el plazo previsto para la creación del Comité Técnico Asesor, en los seis meses establecidos para tal efecto, antes de la jornada electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que del texto del Acuerdo número ochenta y ocho, en el capítulo de Antecedentes, específicamente, en el numeral cinco⁶, el cual enseguida se trascribe para su mejor comprensión:

5. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares. El cual se notificó por parte del Instituto Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2015 a la Presidencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De la transcripción anterior, sobre todo del término que se destaca con negritas, se aprecia claramente, que la autoridad responsable afirma que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince se notificó por parte del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sobre el Acuerdo INE/CG935/2015, mediante el cual se aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares.

Lo anterior, evidencia el dolo y la falsedad en que incurrió la responsable, en virtud de que como ha quedado asentado en parágrafos que anteceden, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, fue **notificado el doce de noviembre de dos mil quince,** por parte del encargado del despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Además, es un hecho público y notorio, que existe la obligación por parte de la responsable de estar atento de los acuerdos, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral, por medio de su página electrónica.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio estriba en que, no obstante que le asiste la razón al partido actor, que el referido Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares no se creó al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del

.

^{*} El resaltado en negrillas es de este órgano jurisdiccional

⁶ Obra a foja 000043 del expediente

artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 se encuentra en una etapa muy avanzada, en virtud que, la etapa de campaña para Gobernador ya ha iniciado y finalizará el próximo primero de junio, motivo por el cual, la reparación solicitada es material y jurídicamente imposible, por lo que esta Sala Colegiada, a efecto de dar certeza y a fin de garantizar que el proceso electoral, cumpla con su finalidad, considera que no es factible, subsanar el agravio aducido por el partido actor.

De ahí lo inoperante del agravio.

A) Agravios del partido actor

2. Señala que le causa agravio, que la autoridad responsable apruebe el Acuerdo cuatro votos a favor y tres en contra, y que previa aprobación no le haya acompañado todos los documentos y anexos necesarios completos de los que forma parte el Acuerdo.

Expone que, le agravia, que la responsable le mienta, que altere documentación y que no le convoque a sesión de comisión, previa a la del Consejo, que no haya realizado la reunión de Comisión del PREP; y que, su conducta desleal, ilegal, y furtiva, es peligrosa para el proceso electoral.

Expresa el actor, que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues está basado en una propuesta frívola y ligera, en inventos y conjeturas del Presidente del Consejo General, violentando los principios de seguridad, trasparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en los procedimientos esenciales del proceso electoral, en especial en la violación del procedimiento respecto de la ejecución y la información en todas sus fases del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como de certeza, de certidumbre jurídica y objetividad.

Pues señala que, en el caso concreto, las propuestas presentadas por los integrantes de la Comisión del PREP, fueron supuestamente analizadas en una reunión privada en la que solo consta el dicho del Presidente del Consejo, lo cual fue suficiente para tomar una decisión, lo que genera incertidumbre, pues el Presidente no tiene fe pública y los actos para generar certidumbre y seguridad jurídica tienen que existir y estar perfectamente documentados para su análisis y estudio.

El partido actor, expresa que le causa un agravio profundo que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, les haya mentido en la sesión extraordinaria número treinta y tres, al señalar que había existido una reunión de comisión del PREP, y al ser cuestionado por los partidos

políticos sobre esa reunión, el mencionado Presidente manifestó que había sido una reunión privada, y que no se les convocó a los partidos políticos precisamente por el carácter privado de dicha reunión. Sin embargo, a juicio del partido actor, resulta absurdo el argumento del mencionado funcionario electoral, pues indica que las sesiones del PREP no son privadas, únicamente la de las Comisiones de Fiscalización, Servicio Profesional Electoral y la de Glosas y Compras.

Asevera el actor, que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y tres, se descubrió que esa reunión privada nunca existió. Por lo que considera que el acuerdo combatido, no se sustenta con una supuesta reunión de la comisión del PREP y al no haber sido convocados dicho acuerdo es ilegal, pues desde su perspectiva, es un capricho del Presidente del Consejo General, ya que a su arbitrio y al de los Consejeros Electorales Fernando Román, Esmeralda Valles y Mirza Mayela Ramírez, eligieron a los miembros del Comité Técnico Asesor sin tomar en cuenta a los demás Consejeros ni las opiniones de los representantes de los partidos políticos, lo cual desde su óptica es ilegal, pues indica que previo a la emisión de los acuerdos del Consejo se debe elaborar un proyecto de resolución o dictamen de las comisiones, específicamente la del PREP, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Le agravia al partido actor, que con la conducta realizada por la responsable se trasgreda el principio de certeza y en especial el de máxima publicidad, al no ser informado, con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la sesión extraordinaria número treinta y tres, en razón que: 1º) En la reunión y sesión de Comisión del PREP, no se le acompañó el acta de esa reunión y tampoco se les invitó a la sesión de Comisión y, 2º) Que tampoco en la sesión se le adjuntó la documentación, que sustenta la experiencia que tienen los miembros que integrarían el Comité Técnico Asesor del PREP, lo cual viola sus derechos como parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esto es, conocer si esas personas son las idóneas y si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 18, de los lineamientos del Acuerdo INE/CG935/2015.

Asimismo, señala que le causa agravio, que la autoridad responsable sólo hace mención al artículo 17 de los Lineamientos en mención, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y de esa manera nombrar a Jorge Galo Solano como Secretario Técnico, el cual presidirá en el Comité Técnico Asesor. Pasando desapercibido lo que establece el artículo 19 de los lineamientos del acuerdo mencionado, el cual transcribe:

"

19. Cada Comité Técnico Asesor se integrará por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral anterior, y serán auxiliados por el titular de la instancia encargada de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico..."

De lo transcrito, advierte el partido actor, que dicha persona no es idónea para ocupar el cargo de Secretario Técnico Asesor, en virtud de que él, es el Jefe del Departamento de Cómputo y no el Titular de la Instancia Encargada de Coordinar la Implementación y Operación del PREP, por lo que concluye el actor, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al artículo 16 de los Lineamientos del acuerdo INE/CG935/2015.

Manifiesta el actor, que a pesar de las diversas irregularidades que contenía el acuerdo ahora impugnado, la responsable hizo caso omiso, votando a favor de su aprobación los Consejeros Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Juan Enrique Kato Rodríguez, Esmeralda Valles y Fernando Román, y con esto, incurrir en responsabilidades como servidores públicos, pues desde su perspectiva abusan de su poder, actúan de manera parcial e ilegal, violentando los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica.

Por lo que señala el actor, que a su juicio, esas actividades realizadas por la ahora responsable son delictivas, dejándolo en estado de indefensión y violando los procedimientos esenciales del derecho electoral en materia de sesiones del Consejo, al ordenar la norma reglamentaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que antes de las sesiones se entreguen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos de acuerdo a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Advierte que, con dichas conductas, se carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades; violentándose además, los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad e imparcialidad rectores de la función electoral. Así como, los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, exigidos a los encargados de llevar a cabo la función electoral. Además, de violentar los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, y congruencia externa. En ese mismo tenor, señala el actor se viola en su perjuicio, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Bases I y VI; 116, fracción IV incisos b), c) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Determinación de esta Sala Colegiada

El aludido motivo de disenso resulta **fundado** en atención a los razonamientos que a continuación se precisan.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, se considera que debe tenerse presente, que de conformidad con el artículo 85, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.

De conformidad con el párrafo 3, del mismo ordenamiento legal las resoluciones del Consejo **se tomarán por mayoría de votos**, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada, conforme a las disposiciones de la Ley citada.

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su artículo 8, párrafo 1, inciso a), establece que los Consejeros Electorales tendrán, entre otras atribuciones, las de concurrir, participar en las deliberaciones y **votar** los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo General.

El artículo 3, del Reglamento citado establece la forma de votación. En su párrafo1, señala que los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por **unanimidad o por mayoría de votos** de los miembros con derecho a ello.

Del marco legal y reglamentario expuesto, se desprende que es claro que los acuerdos y resoluciones del Consejo General pueden ser por unanimidad o **por mayoría de votos**, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada.

Ahora bien, del contenido del Acuerdo número ochenta y ocho, claramente se evidencia que fue aprobado por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual, conforme al marco jurídico reseñado en parágrafos que anteceden, es ajustado a Derecho.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que todo acto de autoridad goza de presunción de haber sido dictado conforme a Derecho, salvo que se demuestre alguna ilegalidad a través de los medios de impugnación establecidos en la Ley para su oportuna revisión.

En la especie, tal como se mencionó previamente, el partido político actor aduce algunas irregularidades por parte del Presidente del Instituto Electoral local Juan Enrique Kato Rodríguez, y de los Consejeros Electorales Fernando Román, Esmeralda Valles y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y tres.

Para esta Sala, es **fundado** el argumento indicado, en razón de que, mediante la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones de la legislación aplicable a la materia electoral, en relación con algunos principios rectores en que se sustenta dicha disciplina, se arriba al conocimiento de que las irregularidades por parte del Presidente del Instituto Electoral local y de algunos Consejeros Electorales, se constituyen en conductas no idóneas para garantizar una de las finalidades primordiales impuestas por el legislador a las autoridades electorales, consistente en la realización de elecciones pacíficas y dotadas de **certeza y** credibilidad, y por lo mismo forma parte de las atribuciones indiscutibles de dichas autoridades, aunque no se localice inmediatamente en la literalidad de algún precepto.

Cabe resaltar que, toda autoridad tiene una función qué cumplir, misma que tiene un objetivo o finalidad. En consecuencia, para dar debido cumplimiento a la misma, se entiende que la autoridad cuenta con las atribuciones o facultades necesarias para ello. De lo contrario, se encontraría imposibilitada para cumplirla cabalmente. Por tanto, debe entenderse que la autoridad está investida de las facultades necesarias para el cumplimiento de su función y el logro de sus fines.

Ciertamente, el párrafo 2, del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone imperativamente, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. Esto hace patente que la **certeza** debe ser una guía e ingrediente de cualquiera de las medidas que se adopten para garantizar la celebración de elecciones pacíficas y transparentes.

El artículo 81 del cuerpo normativo citado, precisa que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad determinen todas las actividades del Instituto, de manera que, este órgano superior debe mantenerse alerta y activo para que se cumplan las finalidades del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la de garantizar la celebración pacífica y transparentes de las elecciones, y debe velar porque los órganos de esa autoridad realicen sus actividades

con apego a los principios citados, por lo que, resulta indiscutible que el primero que debe seguir esa pauta es el Consejo General, por lo cual no se concibe el cumplimiento de tales disposiciones con actitudes omisivas o pasivas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; en tanto que el inciso c) dispone que las autoridades que organicen las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De lo anterior se advierte, que las autoridades electorales deben ceñir su actuación al principio de **legalidad**, y que la autonomía es precisamente en la realización de las funciones que constitucional y legalmente se les encomiendan, pero no que dicha autonomía las ubique en un régimen normativo especial y totalmente diferente, sea cual sea su actividad, al que están sujetas las demás autoridades.

Ahora bien, en principio, un acto no es válido cuando está viciado alguno de sus elementos esenciales, como podría ser el hecho de que el órgano de la administración que lo emite, no tuviera atribuida competencia para ello, es decir, que el legítimo titular no ejerza las atribuciones establecidas por la norma; que se omitan los requisitos exigidos por la ley; que existan vicios de procedimiento; que el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicables o, que se dejen de aplicar las debidas.

En el caso concreto, para estar en condiciones de dilucidar la controversia planteada, se estima necesario destacar que, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión.

CONCLUSIONES DEL ACERVO PROBATORIO

Primeramente, de la versión estenográfica de la sesión número treinta y tres; del disco magnético DVD-R, y del oficio⁷ mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del instituto Electoral Local remite la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número treinta y tres, e informa que, respecto al acta de la sesión privada de la Comisión del PREP de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el citatorio y orden del día de la citada sesión de la Comisión del PREP, y citatorio y orden del día de la sesión extraordinaria número treinta y tres, del Consejo General: no existe en los archivos de ese Instituto documentación alguna que los soporte.

Pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, generan convicción en esta Sala Colegiada, de la actuación violatoria de los principios rectores en materia electoral, por parte del Presidente del Consejo General, Juan Enrique Kato Rodríguez y de los Consejeros Electorales, Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, en razón de lo siguiente:

El Presidente del Consejo General, Juan Enrique Kato Rodríguez, distorsionó la realidad, atentando contra el principio de certeza, en el transcurso de dicha sesión, pues primero señaló que hubo una reunión de la Comisión del PREP, pero que era de carácter privado, y que por esa razón no se les hizo la invitación respectiva a los partidos políticos.

Con relación a este tema, el veintiocho de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la responsable, para que remitiera: 1) El acta de la sesión privada de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; 2) El citatorio y orden del día de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, y 3) El citatorio y orden del día de la sesión del Consejo General, de la sesión extraordinaria número treinta y tres, a celebrarse el once marzo del año en curso. En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio contenido a fojas 000104 de autos, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, informa que: "Respecto a los puntos faltantes, me permito existe en archivos que no los de ese Instituto documentación alguna que los soporte". Dicho documento, de conformidad con el artículo 15, párrafo 4, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio

.

⁷ Obra a foja 000104 del expediente

pleno, al ser expedido por una funcionaria, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior significa que, dado que la responsable no acompañó a la cumplimentación del requerimiento, el acta de la sesión privada de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el citatorio y orden del día para la sesión de la relatada Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis: que tales documentos no existen, lo que también demuestra que no se llevó a cabo de manera formal, la sesión privada del PREP, de fecha nueve de marzo de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, el Presidente de la responsable, ante la solicitud del representante del partido Movimiento Ciudadano, de que le entregara la documentación de la reunión de la Comisión del PREP del día nueve de marzo de dos mil dieciséis, manifestó que se les haría llegar la documentación a los partidos políticos, instruyendo a la Secretaria Técnica para que entregara el acta.

Sin embargo, se les hizo llegar una minuta de trabajo a los Consejeros Electorales y a los partidos políticos, después 55:28 minutos de tiempo trascurrido, sin contar el receso de 15:00 minutos.

Como se constata de la intervención del, representante del Partido Movimiento Ciudadano⁸:

"Mire usted pues esperábamos ansiosamente el receso que fue lo que ocurrió porque se fue señor presidente no nos dice nada, que está pasando, el receso es precisamente para complementar las ideas y precisamente para evitar lo que aquí está ocurriendo, si vamos a señalar debates y si vamos a ser más propositivos que para eso era el receso no para lo que estamos decidiendo, el receso pues no sirvió de nada, fue una pérdida de tiempo, luego usted me acompaña un acta que acaba de hacer, no está firmada por ninguna de las personas que dice que aquí acudieron por lo tanto era correcto mi dicho señor presidente de que el acta no existía, la señora la acaba de hacer, la señora técnica, digo la meten en unos aprietos también muy complicados que por que usted autoriza bajar el acta ahorita, eso no se vale señor presidente, usted está faltando a la lealtad y a la objetividad que usted debe tener, no hay certeza en este documento, usted me dice que lo está elaborando pues precisamente lo acaban de elaborar, que quiere decir que nunca existió y por lo tanto el acuerdo sustentado en este argumento del que estuvieron presentes no tiene valor alguno, se lo resalto por que como una norma de procedimiento usted tiene que ser muy legal en este respecto y no estar escondiendo nada señor presidente si hubo una reunión pues así,

-

⁸ Obra a foja 000127

así debe de decirlo y bajar el punto del orden del día y no tratar de sostenerlo con estos argumentos que están ilegales, le agradezco".

Por su parte, el Consejero Electoral Manuel Montoya del Campo, adujo⁹:

"Mire en razón de que la minuta de reunión de trabajo que nos fue entregada en este momento, pues adolece de unas formalidades esenciales y sobre todo que también nos faltan algunas otras documentaciones como vienen siendo la valoración curricular de diversos profesionistas además de los que se proponen, que sean partes del comité, este, pido que se abran de nueva cuenta las rondas de participación de los integrantes porque de esa manera tendríamos la posibilidad de poder participar y claro poder definir el sentido de nuestro voto porque así como se está haciendo sin ninguna discusión porque hasta este momento tenemos conocimiento real de un documento y de que existe omisión de otros documentos, podremos manifestarnos con el derecho que nos da el reglamento de poder manifestarnos en el sentido de la votación".

De acuerdo con lo antes expuesto, aunado a que como ya se precisó, la Secretaria Ejecutiva en el oficio reseñado en parágrafos anteriores, informó a este órgano jurisdiccional que: "Respecto a los puntos faltantes me permito informar que no existe en los archivos de ese Instituto documentación alguna que los soporte", por ende, se deduce que el documento solicitado, fue elaborado en el trascurso de la sesión de mérito.

En consecuencia, se concluye que no existe certeza sobre la celebración de la sesión privada del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, aún en el supuesto de que se hubiese celebrado la sesión privada de la Comisión del PREP en cuestión, la misma resultaría contraria a Derecho. Ello en virtud de que, debió haberse celebrado ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, con la finalidad de que se elaborara un dictamen en el que se considerarán las opiniones particulares, observaciones y aportaciones que estimaran conducentes, lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y, el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida en el

_

⁹ Obra a foja 000126

expediente identificado con las siglas SUP-JRC-728/2015, ordenó integrar a los representantes de los partidos políticos en las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Electoral local, salvo en aquellas que por su propia naturaleza, la responsable considerara que los representantes de los partidos no pudieran integrarse, como por ejemplo, la de Quejas y Denuncias, y la de Fiscalización: no encontrándose entre esas comisiones, la del Programa de Resultados Electorales Preliminares, donde los partidos políticos, tienen el derecho de integrarlas y participar en las sesiones que celebren.

Ahora bien, en el punto 10 del acuerdo impugnado, se advierte que, el miércoles nueve de marzo de la presente anualidad, los consejeros electorales integrantes de la Comisión del Programa de Resultados Preliminares, realizaron una valoración curricular de diversos profesionistas con el objeto de proponer a ese órgano superior de dirección, a los perfiles más idóneos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares para el proceso electoral 2015-2016.

Sin embargo, de acuerdo a manifestaciones del propio Presidente del Consejo General, se cita textual:

"Quiero comentarles que la situación de las propuestas que se hicieron para la integración de este Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se les pidieron a todos los Consejeros Electorales que propusieran personas que cumplieran con los perfiles ¿Cuáles son los perfiles? Que tengan conocimientos en materia de estadísticas y en tecnologías de la información y comunicación, a lo cual únicamente se recibieron propuestas del Consejero Fernando Román, de la Consejera Mirza Ramírez, de la Doctora Esmeralda Valles, por lo tanto fueron las únicas que se ponen a consideración, en ese sentido, el lineamiento también establece que el currículum completo no es necesario, el mismo lineamiento establece que es una síntesis curricular la que ellos nos deben de entregar, entonces en ese mismo sentido no hay más propuestas....".

De lo aseverado por el funcionario electoral se desprende lo siguiente:

1º. Que no hubo **ninguna valoración curricular**, como fue asentado en el punto 10 de los antecedentes del acuerdo impugnado, dado que como se concluyó, no existe certeza sobre la celebración de la comisión privada de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; ni existe un dictamen por parte de dicha comisión, en el que se consideraran las opiniones y aportaciones de los representantes de los partidos políticos.

2º. Que los integrantes del Comité Técnico Asesor, **fueron propuestas directas** de los Consejeros Fernando Román, Mirza Ramírez, y de Esmeralda Valles; sin mediar ningún tipo de valoración y sin soporte documental.

Con base en los hechos relevantes antes citados, esta Sala Colegiada, arriba a la convicción que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, actuó de forma dolosa y viciada, en consecuencia, con su conducta ha violentado los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En efecto, la falsedad y la falta de probidad en que incurrió el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, de acción y omisión, son actos antijurídicos, en virtud de que con sus declaraciones falsas vertidas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y tres, así como en el propio texto del Acuerdo impugnado, distorsionó la realidad. Si consideramos que la falsedad consiste en ocultar la verdad, en ese sentido, dicho funcionario tenía (y tiene) la obligación legal de manifestar la verdad y no de ocultarla, por tanto, su actuar es reprochable.

Además, dicho actuar fue avalado por los Consejeros Electorales Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, en razón de lo siguiente:

En el numeral 5 del capítulo de Antecedentes, del acuerdo impugnado, se aprecia claramente, que la autoridad responsable afirma que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince se notificó por parte del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sobre Acuerdo INE/CG935/2015 mediante el cual se aprobó modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares. Sobre el particular, fue constatado por este órgano jurisdiccional que, fue el día doce de noviembre de dos mil quince, (y no el veintisiete del mismo mes y año), cuando el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, les informó por oficio enviado por correo electrónico, a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos al Consejero Presidente del Instituto Electoral local. Dicha falsedad, fue aprobada por los mencionados Consejeros Electorales al signar el acuerdo impugnado.

Que en el acuerdo número ochenta y ocho, se señala en el punto 10, que hubo una reunión de la Comisión del PREP, donde se realizó la valoración de los miembros que integrarían el Comité Técnico Asesor, sin embargo, el embuste del Presidente y de los Consejeros Electorales que aprobaron y signaron el acuerdo de mérito radica, en que **no hubo**

ningún tipo de valoración, en virtud que, del contenido de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número treinta y tres y del disco magnético DVD-R, y del oficio signado por la Secretaria Ejecutiva¹⁰; previamente desahogados por esta Sala, se advierte que al ser cuestionados los Consejeros Electorales para que aclararan como se habían designado a los miembros del Comité Técnico Asesor, los Consejeros Electorales se manifestaron en el sentido siguiente:

- Respecto la Consejera Esmeralda Valles, expreso que¹¹:

"Gracias, moción nada más para que quede claro porque parece que se está interpretando como que las propuestas al menos la que yo hice, yo hable al Instituto Tecnológico de Durango con el Dr. Irán Medrano que es el encargado de posgrado, le solicité que si nos podría recomendar una persona que tuviera estas cualidades, yo al señor no lo conozco, no sé quien sea me dijo, si tenemos una persona experta en estas cualidades en cuestiones de estadística, en cuestiones de simulación de proceso etc., y sería la persona idónea y así como la propuse pero yo lo llame previamente ahí había previamente hablado a la facultad de matemáticas de la UJED, haciendo la misma solicitud, pero me dijeron que en dos día hablara, hable y nadie me hizo ninguna solicitud, yo no conozco el curríclum que acerque, es el de la Dra. Luz, no la conozco, lo hizo en base a la recomendación del Dr. Irán Medrano, que es un especialista en cuestiones matemático estadístico y cosas así, no se muy bien porque yo no le entro a esos temas exactamente pero así es como se llevó a cabo".

- Por su parte, Fernando de Jesús Román indicó que¹²:

"Buenas tardes a todos, mire yo en mi caso cuando vi que no había aceptación para esta situación porque desconocíamos los perfiles, me constituí en la UNIPOLI, platique con el señor rector de la UNIPOLI, y el señor me dijo, si, si existen perfiles que pudieran serviles a ustedes, te solicito de la manera más atenta me entregues un oficio con las características que requiere el perfil, se lo comente al señor Presidente, se envió el oficio, pasamos varios días en recibir y la propuesta de la UNIPOLI es el señor José Luis Bautista Cabrera, al cual yo no lo conozco, pero no conozco su perfil curricular".

¹⁰ Obra a foja 000147

¹¹ Obra a foja 000129

¹² Obra a foja 000129

- Respecto a la Consejera Mirza Ramírez Ramírez, no hizo ninguna intervención, al respecto.

- Finalmente el Consejero Presidente adujo que¹³:

"Quiero comentarles que la situación de las propuestas que se hicieron para la integración de este Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Asesor Preliminares, se les pidieron a todos los Consejeros Electorales que propusieran personas que cumplieran con perfiles ¿Cuáles son los perfiles? Que tengan conocimientos en materia de estadísticas y en tecnologías de la información y comunicación, a lo cual únicamente se recibieron propuestas del Consejero Fernando Román, de la Consejera Mirza Ramírez, de la Doctora Esmeralda Valles, por lo tanto fueron las únicas que se ponen a consideración, en ese sentido, el lineamiento también establece que el currículum completo no es necesario, el mismo lineamiento establece que es una síntesis curricular la que ellos nos deben de entregar, entonces en ese mismo sentido no hay más propuestas...."

Sin embargo, ninguno de los Consejeros Electorales, que aprobaron el acuerdo impugnado, razonó bajo qué método, procedimiento o ponderación, realizaron la valoración de los integrantes del Comité Técnico Asesor y de su Secretario Técnico; los motivos y fundamentos que los llevaron a hacer propuestas en su calidad de Consejeros Electorales o de carácter personal.

Aunado a que como se concluyó, no existe certeza sobre la celebración de la sesión privada de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, y si fuera el caso de que se tuviera certeza de la realización de la misma, se tornaría en ilegal, al no haberse celebrado ante la presencia de los representantes de los partidos políticos. Además de que no existe un dictamen de la Comisión del PREP, en el que se consideraran las aportaciones y pruebas que tuvieran a bien presentar los representantes de los partidos políticos.

En otro agravio, el actor también expresa que no se le acompañó la convocatoria, los documentos y anexos necesarios, a tratar en la sesión mediante la que se aprobó el acuerdo de creación del Comité Técnico Asesor encargado del PREP.

Dicho agravio es **fundado**, en virtud de que el veintiocho de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la responsable, para que remitiera, entre otra documentación: el citatorio y orden del día de la

¹³ Obra a foja 000124

sesión del Consejo General, de la sesión extraordinaria número treinta y tres, a celebrarse el once marzo del año en curso: dicho requerimiento se cual tuvo por cumplido el primero de abril de este año.

De la cumplimentación del requerimiento de mérito, se advierte que la responsable no le allegó al partido actor los documentos y anexos necesarios de los que formaba parte el acuerdo impugnado, violentado sus derechos establecidos en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al no entregar, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

En efecto, de la lectura del contenido del oficio¹⁴ signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local (documental que merece pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Local), dicha funcionaria informa que, respecto a los puntos faltantes, entre ellos, el citatorio y orden del día de de la sesión extraordinaria del Consejo General, número treinta y tres, a celebrarse el once marzo del año en curso: "no existe en los archivos de ese Instituto documentación alguna que los soporte".

Consecuentemente, el cúmulo de irregularidades plenamente acreditadas, llevan a esta Sala Colegiada, a revocar el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción, debido a lo avanzado del proceso electoral, a realizar la valoración curricular correspondiente, de cada uno de sus miembros del Comité Técnico Asesor, con la finalidad de garantizar que esté debidamente integrado.

Revisión de idoneidad en el cargo

Una vez sentado lo anterior, para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, debe hacerse un análisis curricular, que contemple los requisitos mínimos indispensables establecidos, en el artículo 18 de los Lineamientos del PREP, a saber:

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral; III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación; V. No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo

-

¹⁴ Obra a foja 000104

General o dentro del Órgano de Dirección Superior, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y, **VI.** No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años".

Se resalta, que el único parámetro objetivo con el que cuenta esta Sala Colegiada, son las fichas curriculares, para realizar el estudio de la idoneidad en el cargo, lo cual, de ninguna manera garantiza la certeza fehaciente de los datos asentados, ello, por la falta del soporte documental.

Al respecto, cabe aclarar que, en la legislación mexicana, en particular en materia electoral, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: I) ser ciudadano mexicano por nacimiento; II) poseer título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello, etcétera.

En cuanto a los de carácter negativo se consideran, verbigracia: I) no desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; II) no haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; III) No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General o dentro del Órgano de Dirección Superior, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; IV, No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios aspirantes a un cargo, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, **en principio**, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, en tanto no existan elementos que comprueben lo contrario.

Es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis identificada con la clave LXXVI/2001¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"

¹⁵ Consultable en la página de internet Http://www.te.gob.mx

En ese contexto, del análisis realizado al único elemento de valoración que se tiene al alcance, a saber, una síntesis curricular, esta Sala Colegiada concluye, que las personas aprobadas para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el numeral 18 de los Lineamientos en cita, por las razones siguientes:

En cuanto los requisitos de carácter positivo (I y II), no existe ningún soporte documental que ratifique lo asentado en las fichas curriculares de los profesionistas de mérito, esto es, no existe documentos que fueran pertinentes y eficaces para demostrar el cumplimiento los requisitos antes referidos, lo cual, a juicio de esta Sala, genera incertidumbre de los datos asentados en sus currículos, lo que redunda en la falta de certeza sobre la idoneidad de los aspirantes. En cuanto, a los requisitos de carácter negativo (III, IV, V y VI), estos requisitos se encuentran investidos de la presunción *iuris tantum*, es decir, en tanto no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

Es de resaltar que, el artículo 18 de los Lineamientos del PREP, señala los requisitos mínimos que deben cumplir los aspirantes a formar parte de los comités técnicos asesores, sin embargo, no establece que con la simple presentación de la ficha curricular se tenga por cumplidos cabalmente todos los requisitos, como aseveró la responsable.

No obstante, el Consejo General mediante la votación de la mayoría de sus integrantes optó por elegir a los aspirantes que ellos consideraron como los más idóneos, sin justipreciar si los aspirantes cumplían cabalmente con todos los requisitos contemplados en el artículo 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, como mínimos necesarios para integrar el Comité Técnico Asesor.

De modo que, la mayoría de los integrantes del Consejo General, aprobaron el acuerdo del Consejo General, sin base a alguna valoración, contrario a lo asentado en el acuerdo impugnado, específicamente en el punto 10 de los antecedentes; y no obstante que los aspirantes no presentaron ninguna documentación que hubiera permitido realizar una ponderación integral de los mismos, estimaron que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado.

Es importante señalar que, dentro de los principios rectores de la materia electoral, se encuentran los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo que implica, en el caso concreto, una alta responsabilidad a los titulares que desempeñen la función pública, que traerá como consecuencia el minucioso escrutinio respecto a que cada perfil sea el más adecuado e idóneo.

Sin embargo, la designación del Comité Técnico Asesor, no se encuentra debidamente motivada, en virtud que, está viciada por la manera subrepticia en que fueron designados por los Consejeros Electorales Juan Francisco Kato Rodríguez y los Consejeros Electorales, Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez. Aunado a que, como se asentó al no existir ningún soporte documental que ratifique lo asentado por los profesionistas, en sus fichas curriculares, genera falta de certeza de los datos plasmados en dichos currículos.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que en el punto 10¹⁶, del Acuerdo numero ochenta y ocho se señala que "El miércoles nueve de marzo de la presente anualidad, los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, realizaron la valoración curricular de diversos profesionistas con el objeto de proponer a este órgano superior de dirección a los perfiles más idóneos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares para el proceso electoral 2015-2016."

* El resaltado es de éste órgano jurisdiccional

De la simple lectura de lo antes transcrito, se advierte con meridiana claridad que la responsable señala que hubo una reunión de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, y que en ella se realizaron la valoración curricular de diversos profesionistas con el objeto de proponer a ese órgano superior de dirección a los perfiles más idóneos para integrar el Comité Técnico Asesor.

Sin embargo, de la invocada porción, así como de ninguna otra parte del contenido del acuerdo impugnado, se advierte el método o procedimiento que llevó a cabo la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, para la valoración curricular de los diversos profesionistas y con ello, determinar quiénes integrarían el Comité Técnico Asesor.

Aunado a que, como se concluyó en líneas atrás, no existe certeza sobre la realización de la sesión privada de la Comisión del PREP de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, no existe el dictamen correspondiente, y ante la eventualidad de haberse celebrado la citada sesión privada, resultaría contraria a derecho, por no integrar a los representantes de los partidos políticos.

Además, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número 33, y del contenido del disco compacto DVD-R, se advierte que los Consejeros Electorales González Pérez, Bringas Sánchez y Montoya del

-

¹⁶ Obra a foja 000044 del expediente

Campo, estuvieron inconformes, con la determinación de los cuatro Consejeros Electorales que aprobaron el acuerdo impugnado, como se advierte a continuación:

El Consejero Electoral Francisco Javier González Pérez adujo que¹⁷:

"...en base a las inquietudes que han expresado los representantes de algunos partidos políticos, este Acuerdo tiene su origen en el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en estos se establece que este Comité Técnico Asesor debió haber sido instalado por lo menos seis meses antes de la jornada electoral lo cual no aconteció. La forma de integrar el Comité según los términos del proyecto de Acuerdo es una propuesta de la Comisión PREP de este Instituto el día nueve del mes y año en curso del Presidente invitó a la totalidad de los Consejeros a una reunión en sus oficinas y mencionó como propuesta a los personajes que se citan en el proyecto, anteriormente de manera directa ya los había mencionado a los consejeros, en lo particular solicité los currículums de las personas y se me hicieron llegar el día nueve al valorarlo y de acuerdo a esas fichas curriculares no se dio cumplimiento al artículo 18 de los lineamientos antes citados, no se demuestra que las personas no hayan sido candidatos a cargos de elección popular en términos de la fracción tercera del artículo 18, tampoco haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación y no haberse desempeñado como miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, estas fichas curriculares no cumplen los requisitos que establece el lineamiento emitido por el INE, me causa desconcierto que no se anexen en las fichas curriculares estos requisitos por tanto estos perfiles no cuentan con las cualidades y requisitos que se establecen con los lineamientos para integrar el Comité. Además el Proyecto de acuerdo no menciona sobre una instancia interna o institucional que coordine las actividades del programa".

La Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, expreso¹⁸:

"...los criterios que emite el INE a través de sus diverso acuerdos o los lineamientos que el INE emite a través de sus diversos acuerdos son normas, son normas que son de carácter general y de carácter obligatorio y que debemos cumplir, no estamos, no tenemos la facultad, las autoridades administrativas electorales de decir esto sí me parece, esto no me parece, esto si lo voy a aplicar, esto no lo voy aplicar, los lineamientos para la implementación del PREP establecen la creación de este comité y es nuestra obligación así hacerlo y es nuestra obligación verificar que se cumplan los requisitos por parte de las personas que aspirarán

¹⁷ Obra a foja 000119

¹⁸ Obra a foja 000122

a formar parte de este Comité que los mismos lineamientos del INE establecen no son caprichosos de nosotros los Consejeros...".

Por su parte. El Consejero Electoral Manuel Montoya del Campo, argumentó lo siguiente¹⁹:

"...me voy a referir a que hay algunas inconsistencias en el **procedimiento** pues han quedado latentes, han quedado de manera muy clara establecidas, nos falta una minuta, por la cual la comisión del programa de resultados electorales preliminares saber que una valoración curricular, valorados. profesionistas fueron si estas personas seleccionadas fueron idóneas y cumplieron los requisitos, por tanto hago la petición a los integrantes de este Comité se corra traslado de esa minuta y de los documentos de las demás personas, sus curriculums fueron valorados y la valoración misma en qué consistió para determinar que son las personas idóneas para el cargo de este Comité y no teniendo la certeza para manifestar el sentido del voto no tengo los elementos para manifestar, pido la consideración que nos entreguen la minuta, los documentos y se suspenda para leer todos los documentos".

Al respecto, el Presidente del Consejo manifestó, literalmente:

"Quiero comentarles que la situación de las propuestas que se hicieron para la integración de este Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se les pidieron a todos los Consejeros Electorales que propusieran personas que cumplieran con los perfiles ¿Cuáles son los perfiles? Que tengan conocimientos en materia de estadísticas y en tecnologías de la información y comunicación, a lo cual únicamente se recibieron propuestas del Consejero Fernando Román, de la Consejera Mirza Ramírez, de la Doctora Esmeralda Valles, por lo tanto fueron las únicas que se ponen a consideración, en ese sentido, el lineamiento también establece que el currículum completo no es necesario, el mismo lineamiento establece que es una síntesis curricular la que ellos nos deben de entregar, entonces en ese mismo sentido no hay más propuestas....".

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala determina, que se viola el debido proceso, en razón de que no existe certeza, objetividad y legalidad: bajo qué procedimiento y en qué condiciones, primero, participaron para ser designados dichos profesionistas, segundo, faltan los motivos y fundamentos por los cuales el Presidente Juan Francisco Kato Rodríguez y los Consejeros Electorales, Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, designaron y en su momento aprobaron la designación de las personas que integraran el Comité Técnico Asesor.

¹⁹ Obra a fojas 000119 a 000120

De igual forma, es de toral importancia resaltar que la responsable omitió ajustar su determinación en la designación de los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREP, a los principios de transparencia y máxima publicidad, los cuales se puede entender como la obligación de la responsable de dar a conocer de la manera más nítida y amplia su determinación; en el caso concreto, los motivos especiales y las razones contingentes que la llevaron a tomar su decisión, esto es, debió dar a conocer con claridad y amplitud las circunstancias fácticas y legales que justificaran y apoyaran su determinación.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las de fundamentación y motivación, constitucionales la forma satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Así, ha señalado que conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En la legislación electoral podemos encontrar mandato a las autoridades electorales para respetar el principio de legalidad. En efecto, el artículo 75, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

En ese tenor, el principio de legalidad, al ser una norma fundamental, ostenta supremacía normativa y por ello irradia todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que todas las normas y actos, para que sean válidas deben cumplir con dicho principio.

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Sala colige que, el Presidente del Consejo General, Juan Enrique Kato Rodríguez y los Consejeros Electorales: Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, con sus conductas y su actuar de manera indebida, han violentado los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

En primer lugar, al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el Partido Duranguense, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a fin de que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realice una nueva designación para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, y se ajuste indefectiblemente, a que se cumplan los requisitos mínimos indispensables establecidos en el artículo 18, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Para lo anterior deberá considerar, la elaboración de un dictamen, por parte de la Comisión del PREP, donde se le de participación a los representantes de los partidos políticos, en términos de los artículos, 10, párrafo 2, y 16, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del instituto Electoral local.

Asimismo, en la Sesión del Consejo correspondiente, a la convocatoria deberá anexar el orden del día, con los documentos y anexos necesarios a discutir y aprobar en la sesión, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de ese organismo público electoral.

De igual manera, con la finalidad de dar mayor certeza a las designaciones, deberá solicitar a los aspirantes, que acompañen a su ficha curricular la documentación que avale la información respectiva, ya sea, en original o copia certificada, lo anterior en cuanto a los requisitos de carácter positivo. En cuanto a los requisitos de carácter negativo, si bien es cierto, que en principio, debe presumirse que se satisfacen, basta con una carta bajo protesta de decir verdad, para cubrir de manera documental, dichos requisitos.

La designación de los miembros del Comité Técnico Asesor, lo deberá hacer en **un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente que le sea notificada la presente ejecutoria.

- 2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, de su cabal cumplimiento.
- **3.** En cuanto, a las conductas negligentes, dolosas y viciadas; en que incurrió el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local y los Consejeros Electorales Fernando Román, Mirza Ramírez, y Esmeralda Valles; en el texto del Acuerdo impugnado y durante el desarrollo de la sesión extraordinaria numero treinta y tres, consistentes en:
- a) Mentir sobre la fecha en que fue notificada la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

- b) En **incumplir** con el plazo previsto para la creación del Comité Técnico Asesor en los seis meses establecidos para tal efecto;
- c) Incurrir en falsedad sobre la supuesta acta que se levantó en la sesión privada de la Comisión del PREP, en virtud de que, como quedó constatado en el cuerpo de la ejecutoria, no existe certeza sobre la realización de la sesión privada de la Comisión del PREP, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis,
- d) No elaborar un dictamen que contuviera la valoración curricular de los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREP, en el que considerara las aportaciones y opiniones de los representantes de los partidos políticos, ya que fueron propuestas directas de los Consejeros Fernando Román, Mirza Ramírez, y de Esmeralda Valles; sin mediar ningún tipo de valoración y sin soporte documental, y
- e) No allegar al partido actor los documentos y anexos necesarios de los que formaba parte el acuerdo impugnado, violentado sus derechos establecidos en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Se concluye, por una parte, que el Presidente del Consejo General, ha violentado los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En este panorama, dado que existe una reiterada conducta trasgresora de la ley por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, una vez que ha sido acreedor a diversas amonestaciones públicas en los incidentes relativos al incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TE-JE-013/2015 y TE-JE-014/2015, así como los juicios electorales con clave TE-JE-020/2015, TE-JE-021/2015 y TE-JE-22/2015, y recientemente a una multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Medida y Actualización en la sentencia recaída en el expediente TE-JE-036/2016, se considera que tales correctivos, ya no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

De tal forma, en concepto de esta Sala Colegiada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, los derechos mínimos que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; dicho funcionario debe ser sujeto de una sanción consistente en una multa superior a la anteriormente impuesta, por las circunstancias particulares del caso en concreto.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Colegiada que en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango²⁰, se tiene que el Consejero Presidente percibe \$100,050.00 (cien mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin deducciones, perteneciente al rubro de sueldos y salarios de los funcionarios del órgano administrativo electoral.

Por tanto, dada la condición económica de dicho funcionario y a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva, se le impone al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una sanción consistente en una multa de cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización²¹, equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad conveniente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior considerando que la sanción económica que por esta vía se impone, puede generar un efecto inhibitorio de las conductas como la acreditada en el caso, lo cual, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, **se ordena** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en un término de **quince días** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, comparezca a depositar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango la cantidad correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice el depósito correspondiente, anexando al efecto el comprobante respectivo, apercibido que de no hacerlo, se despachará en su contra procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el artículo 156 fracción II del Código Fiscal del Estado de Durango.

Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

Por otra parte, dado que la actuación irregular por parte del Presidente del Consejo General Juan Enrique Kato Rodríguez, **fue avalada**, con sus conductas, activas o pasivas, por parte de los Consejeros Electorales,

²⁰Consultable en la página: http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/SUELDO%20MAXIMOS% 20Y%20MINIMOS%20MENSUAL%202016.pdf

²¹La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, las cuales trasgreden los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con el artículo 34, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral **lo procedente** es imponerles una **amonestación pública de manera individual**, que es una sanción conveniente para disuadir la posible comisión de faltas similares, en las que también, se pudieran afectar los principios rectores que rigen la materia electoral.

Para lo cual se deberá, **publicar** la amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

Respecto a los Consejeros Electorales, Francisco Javier González Pérez, Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo, como se resaltó en el cuerpo de la presente ejecutoria, los tres consejeros vertieron su total inconformidad con el acuerdo impugnado (fojas 32 a 34), votando en contra del Acuerdo impugnado, de lo que se colige que **no avalaron** las conductas reprochables de los funcionarios sancionados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido actor en su demanda solicita se les imponga una sanción severa al Presidente y a los Consejeros Electorales y demás directivos señalados como responsables, derivado de que han hecho caso omiso de la ley y con ello incurrir en responsabilidades como servidores públicos: al respecto, esta Sala estima dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante la autoridades competentes, lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo número ochenta y ocho, aprobado en la sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en los efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, acate lo dispuesto en los efectos de esta ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a las en que realice las designaciones correspondientes.

CUARTO. Se **impone** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una multa conforme a lo establecido en los efectos de esta ejecutoria.

QUINTO. Se impone a los Consejeros Electorales, Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, una **amonestación pública.** Lo anterior conforme a lo razonado en los efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena **publicar** la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, al Consejero Presidente del Consejo General y a los Consejeros Electorales Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez; por oficio, a la autoridad responsable, y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, anexando copia certificada de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS